



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 13 de enero de 2021.
C-LS-001-21.

Licenciado
Ángel Antonio Barrios Barahona
Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas
Provincia de Los Santos
E. S. D.

Ref: Licencia sin sueldo, destituciones y cambio de posición de servidores públicos

Respetado Licenciado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en virtud de la facultad que tiene este Despacho, a través de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, de absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, y en esta oportunidad para dar respuesta su nota No. 70-2020-MDM-CM, fechada 30 de diciembre de 2020 y recibida en esta secretaría el 4 de enero de 2021, por medio de la misma solicita nuestra opinión, sobre las siguientes interrogantes:

1. ¿Puede la administración municipal otorgar licencias sin sueldos algunos servidores públicos municipales pertenecientes al código 001 (personal fijo) y luego nombrar a ese mismo personal en el código 002 (personal transitorio) con un menor salario y menor horario, al que antes ejercía?
2. ¿Puede la administración municipal realizar destituciones de personal pertenecientes al código 0012 (personal fijo) y luego nombrar a ese mismo personal en el código 002 (personal transitorio) con un menor salario y menor horario, al que antes ejercían?
3. ¿Puede la administración municipal realizar convenios con algunos servidores públicos municipales, en los cuales se establezca un menor salario y una menor jornada laboral?

En relación a su primera interrogante, esta Secretaría es del criterio que la administración municipal puede otorgar licencias sin sueldo a los servidores públicos municipales, si se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 8 del 18 de abril de 2006, que indica las licencias sin sueldo tendrán lugar cuando se trate de asumir un cargo de elección popular o podrá ser concedida para ejercer otros cargos de libre nombramiento y remoción, estudios o asuntos personales, pero nombrar a ese mismo personal como personal transitorio con un

salario menor y menor jornada laboral, somos del criterio que el servidor público municipal, puede desempeñar un cargo con un menor salario si realiza un acuerdo voluntario con la administración municipal, ya que el salario es un derecho adquirido y no debería ser disminuido porque se estaría desmejorando la calidad de vida del servidor público municipal.

En cuanto a su segunda interrogante el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de Panamá, detalla las facultades que les corresponde a los Alcaldes;

“Artículo 243: Los alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1...

2...

3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a los que dispone el Título.

4...”

La norma constitucional advierte que el alcalde está facultado para nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuyo nombramiento no este atribuido a otra autoridad, como el Tesorero o el Concejo Municipal, por consiguiente, el alcalde puede remover a los funcionarios públicos municipales que no estén amparados por leyes especiales, la destitución es una desvinculación del funcionario público al Municipio, por consiguiente, si una vez destituidos, decide nombrarlo nuevamente, el alcalde tiene la facultad para hacerlo, si cuenta con la vacante y la partida presupuestaria disponible, toda vez que se debe garantizar su salario o sueldo mínimo, tal como lo establece el artículo 65 de la Constitución Nacional:

“Artículo 65. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.”

En atención a la jornada laboral el Acuerdo No. 8 del 18 de abril de 2006, modificado por el Acuerdo No. 23 de 23 de junio de 2020, en su artículo 8, señala:

ARTÍCULO 8: *Se establece que la jornada regular de trabajo será de cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de cinco (5) días laborables a razón de ocho (8) horas diarias.*

La jornada de trabajo nocturna comprenderá treinta y cinco (36) horas semanales a razón de siete (7) horas diarias.

El Municipio podrá establecer jornada reducida de trabajo a sus funcionarios municipales. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea necesario reducir los gastos del presupuesto anual del Municipio.

Se podía fijar y adoptar horarios especiales de trabajo, para determinadas labores cuando las necesidades administrativas del servicio así lo requieran.

Cuando se establezca un horario de medio tiempo este será de veinte (20) horas semanales a razón de cuatro (4) horas diarias de lunes a viernes en común acuerdo con la administración municipal y cumpliendo las horas establecidas.

La norma antes expuesta, señala que la jornada laboral será cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de cinco (5) días laborables a razón de ocho (8) horas diarias, pero se puede reducir la jornada de trabajo por casos fortuitos o fuerza mayor que sea necesario reducir los gastos de presupuesto anual del Municipio y se podrán fijar y adoptar horarios especiales de trabajo, para determinadas labores cuando las necesidades administrativas del servicio así lo requieran, este horario de medio tiempo será de veinte (20) horas semanales a razón de cuatro (4) horas diarias de lunes a viernes en común acuerdo con la administración municipal y cumpliendo las horas establecidas.

Otorgando respuesta a su tercera interrogante, esta Secretaría es del criterio que la administración municipal, puede realizar acuerdos con los funcionarios públicos municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 42 de 23 de julio de 2001, para que estos autoricen que voluntariamente se les aplique un descuento de hasta el 20% de su sueldo, siempre que ello fuere factible, en atención a la preferencia que de acuerdo con la ley tuvieren otros descuentos (alimentos, impuestos, cuotas de seguridad social, créditos hipotecarios) y a la preexistencia de otros compromisos honrados por el servidor público mediante descuento voluntario. En vista que la norma constitucional en su artículo 66 indica que el mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezcan la Ley.

Atentamente,



Carmen Cedeño Cigarruista.
Secretaría Provincial de Los Santos, Encargada
Procuraduría de la Administración.

